

ORDENANZA N° 5.216

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

ARTICULO 1°.- Modificase el Artículo 11° del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 11°.-** El Departamento Ejecutivo delega en el Organismo Fiscal la resolución de las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias pudiendo reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno o varios tributos.-“.-

ARTICULO 2°.- Modificase el Artículo 16° del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 16°.-** La Dirección General de Rentas, se denomina en este Código ORGANISMO FISCAL, y tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de tributos.-“
“Tiene, también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.”
“Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales al Organismo fiscal, serán ejercidas por el Director General, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros, con carácter de juez administrativo en los asuntos cuya resolución sea competencia, originaria o delegada, del Organismo Fiscal.”
“En caso de licencia o ausencia por razones oficiales o particulares, del Director General, será subrogado en sus funciones por los Directores Adjuntos, con sus mismas atribuciones y responsabilidades, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo.”
“Será facultad y función del Director General y de los funcionarios a los que delegue esta función, el de firmar los Certificados de Situación Fiscal u otras constancias que expida la Dirección General sobre el estado que detenten los contribuyentes.”

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 55° del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, por el siguiente texto : “**ARTICULO 55°.-** La determinación de oficio en la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta; la determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.”
“ En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanzas Tributarias especiales definan como hechos imponibles, permiten inducir en el caso particular su existencia y monto.”

“En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades dentro de un mismo género.”

“ El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.”

“Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas.”

“En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberá tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.”

“No debe entenderse como “actualización “ de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida.”

“Efectos de la determinación para la **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA** : La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término **Recurso de Reconsideración** ante el Organismo Fiscal, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.”

“Previo a la interposición del recurso a que se hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable – según el acto de determinación – deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los actos Administrativos.”

“Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.”

“Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.”

ARTICULO 4º.- Modifícase el Artículo 61º del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“ARTICULO 61º.- El pago de las contribuciones podrá ser también practicado mediante el sistema de debito automático a través de las tarjetas de crédito, o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal.”

“A tal fin hasta la fecha que determine la Dirección, los contribuyentes deberán suscribir en el Dirección General de Rentas Municipal los instrumentos necesarios para ello, en los que constará claramente el importe del tributo y su fecha de vencimiento, y los datos identificatorios del instrumento financiero a emplearse. La baja de

debito automático es por solicitud por parte del contribuyente de manera expresa.”

“El costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito serán asumidos por el contribuyente.”

“El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito servirán como comprobante del pago efectuado.”

“Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este Artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto”

ARTICULO 5°.- Modifícase el Artículo 62° del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 62°.-** Los empleados de la administración pública nacional, provincial y municipal podrán pagar las contribuciones propias y de terceros mediante la cesión de haberes. A tal efecto, los contribuyentes deberán suscribir en la Dirección de Renta Municipal los instrumentos necesarios para ello, en los que constará claramente el importe del tributo y su fecha de vencimiento.”
“El recibo de sueldo emitido por la administración pública servirá como comprobante del pago efectuado. La baja de la cesión de haberes es por solicitud por parte del contribuyente de manera expresa.”

ARTICULO 6°.- Modifícase el Artículo 75° del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 75°.-** Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción :
1) En el caso del apartado a) del Artículo 73° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 105°.-
2) En el caso del apartado b) del Artículo 73°, no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3.966° del Código Civil.-
3) En el caso del apartado c) del Artículo 73°, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, mediante efectiva notificación o comunicación.”.-

ARTICULO 7°.- Modifícase el Artículo 77° del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 77°.-** La prescripción de la facultad mencionada en el apartado c) del Artículo 73° se interrumpirá por la iniciación del juicio en sede judicial contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo respectivamente, debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.”.-

ARTICULO 8°.- Modifícase el Artículo 125° del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 125°.-** Está sujeto al pago de tributo que se establece en el presente título, todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del éjido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios : Barrido y limpieza, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial. También está sujeto al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, Centros Vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra Municipal de carácter benéfico, asistencial o de

servicio. Y por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbano, mediante relleno sanitario y/o almacenamiento en terrenos excavados e impermeabilizados, descomposición, transformación, destrucción y/o todo otro tratamiento apto para la preservación del medio ambiente.”.-

ARTICULO 9°.- Modifícase el Artículo 130° del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 130°.-** La base imponible es el valor intrínseco del inmueble con nomenclatura catastral y estará determinada por la valuación fiscal en vigencia establecida por la Dirección General de Catastro Municipal, quien resolverá toda cuestión al respecto.”

“Los inmuebles adjudicados y que no posean nomenclatura catastral ni valuación fiscal, ya sean viviendas de una planta o que se encuadren en el régimen de propiedad horizontal tributarán por los servicios y según la zona en que se encuentren ubicados, facultándose al Departamento Ejecutivo a encuadrarlos en la categoría que corresponda.”

“La categoría del inmueble estará dado por los servicios que el municipio preste a los mismos, según la zona en que ellos se encuentren ubicados y comprenderá seis (6) categorías que gozarán de los servicios que a continuación se detallan :

- a) **Primera Categoría** : (Micro centro o centro histórico) Dispone de la mejor calidad y frecuencia de servicios, en especial el alumbrado público, barrio, limpieza y recolección de residuos.-
- b) **Segunda Categoría** : Dispone de una buena calidad (densidad) de alumbrado público, se encuentra más cercana de edificios públicos, históricos y las principales plazas de la Ciudad. Dispone de todos los servicios e infraestructura.-
- c) **Tercera Categoría** : Buena calidad de pavimento y alumbrado. En generales se encuentra cerca de los accesos principales al centro. También dispone de gran cantidad de servicios de terceros (agua, cloaca y gas).-
- d) **Cuarta Categoría** : Se encuentra más alejada. La distribución del alumbrado público es más escasas. Representa zonas de gran crecimiento urbano. Dispone de todos los servicios básicos.-
- e) **Quinta Categoría** : Se encuentra al límite de la planta urbana, con mayores distancias para acceso al centro urbano. El alumbrado público es muy escaso o nulo. Contiene gran cantidad de nuevos loteos y proyectos.-
- f) **Sexta Categoría** : Alcanza al resto de las zonas geográficas que dispone de servicios o solo algunos de escasa prestación, se encuentra fuera de la categoría 5 y alcanza hasta el límite del Departamento Capital. En general no dispone de numeración de puertas y los servicios indirectos se encuentran alejados.”.-

ARTICULO 10°.- Modifícase el Artículo 144° del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 144°.-** El presente tributo se abonará en virtud de los beneficios directos o indirectos que producen sobre los inmuebles ubicados en jurisdicción municipal, las obras públicas realizadas o efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad de La Rioja, directa o indirectamente, con excepción de las obras que se ejecuten por aplicación de la Tasa Vial.”.-

ARTICULO 11°.- Modifícase el Artículo 187° del Código Tributario Ordenanza N° 4.987 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 187°.-** Establecer un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que libere del cumplimiento de presentación mensual de Declaración Jurada a los adherentes.”

“Quedarán excluidos de este régimen los contribuyentes que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones :

- a) Que realice tres (3) o más actividades de manera simultánea.
 - b) Que desarrollen su actividad en más de un local habilitado o fuente de renta, inclusive en los casos en los que se trate de escritorio/s, administración/es, sucursal/es, depósito/s o similares.
 - c) Los que se encuentren organizados bajo alguna forma societaria.
 - d) Que revistan el carácter de responsables inscriptos para el impuesto al Valor Agregado (Ley N° 20.631 Texto Ordenado Decreto N° 280/97 y sus modificatorias) o inscripto en el Monotributo (Ley 24.977 t.o. y sus modificatorias) incluidos en la categoría “F”, “G”, “I”, “K”, “L”.
 - e) Que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- f) Que adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.
- g) Los contribuyentes del Grupo E y F del nomenclador de actividad comercial.

Los contribuyentes que se adhieren al presente régimen, tributarán un importe mensual que establezca anualmente la Ordenanza Tributaria. El Organismo fiscal reglamentará los distintos aspectos tendientes a posibilitar la adhesión y el cumplimiento del presente régimen, a cuyos efectos preverá una recategorización anual de los mismos. Los contribuyentes que se adhieren indebidamente en el presente régimen y/o no ingresen el tributo de acuerdo con lo indicado en el presente, incurrirá en omisión fiscal y serán penalizados de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza.”.-

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los diez días del mes de Diciembre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

g.d.